



Cusco, 13 JUN 2023

RESOLUCION DIRECTORAL EJECUTIVA N° 058-2023-GR-CUSCO/MERISS-DE

VISTO:

El informe N° 117-2023-GRCUSCO/PM/UAD-RR.HH-ST de fecha 30 de mayo de 2023, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores y Sancionadores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Plan Meriss; del expediente administrativo disciplinario N° 07-2022-GR-PM-ST-OPAD; y,

CONSIDERANDO:

Primero. Que, el Título V de la Ley N.º 30057, del Servicio Civil (en adelante, LSC) regula el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador aplicable a los servidores civiles, y está vigente a partir del 14 de setiembre del 2014 de acuerdo con la Décima Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo 040- 2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil (en adelante, RGLSC).

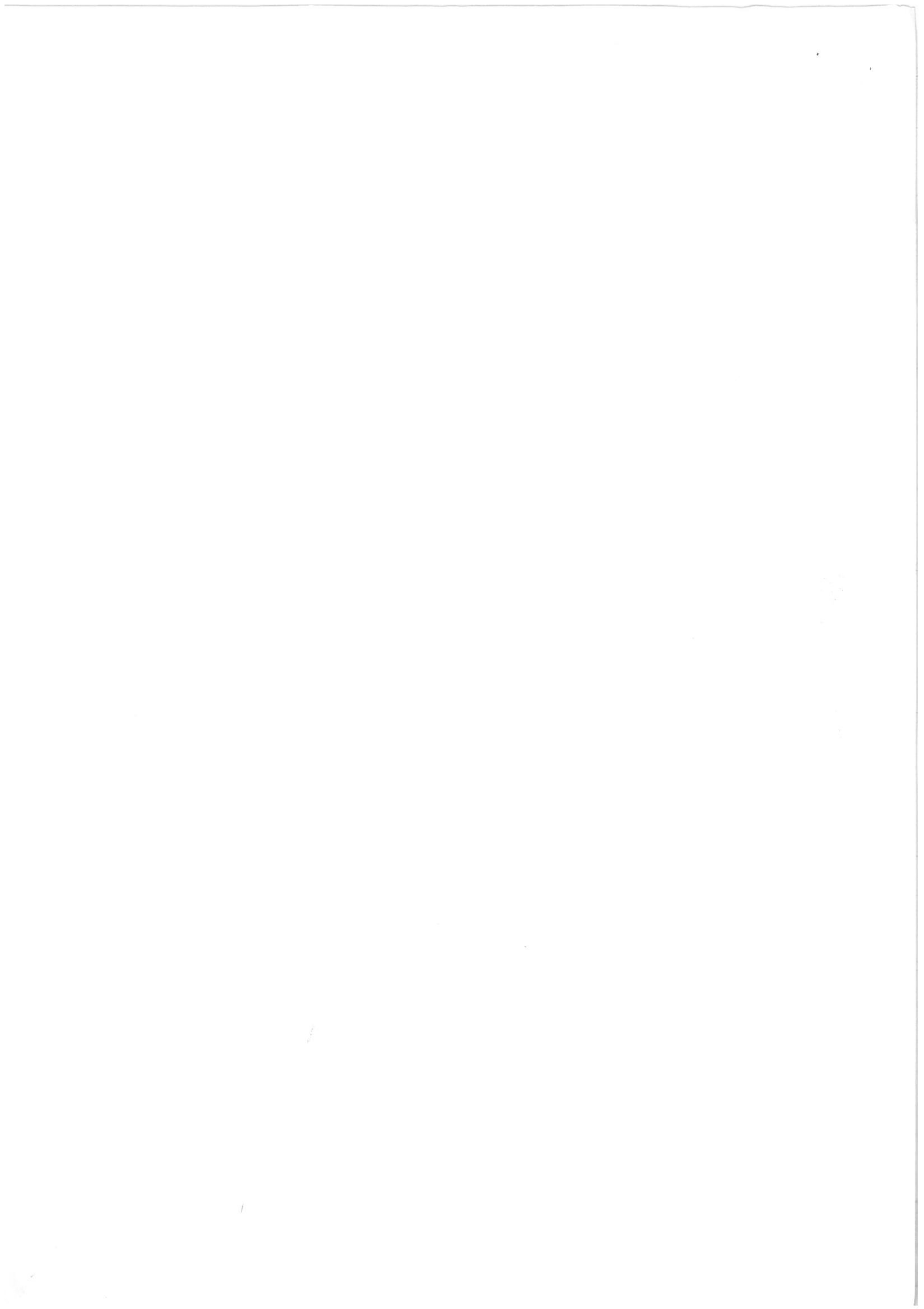
Segundo. Que, el citado Título V de la LSC y el Título VI del Libro I del RGLSC, establecen que las disposiciones referidas al régimen disciplinario y procedimiento sancionador son aplicables a los servidores de los regímenes laborales regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057.

Tercero. Que, para la atención de las denuncias por falta administrativa son aplicables: la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución Administrativa N.º 101-2015-SERVIR-PE, cuya versión modificada y actualizada fue aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 092-2016- SERVIR-PE (en adelante, Directiva PAD-Servir).

Cuarto. Que, en el artículo 97 del RGLSC se señala que: "97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. [...] 97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente."

Quinto. Asimismo, el numeral **10.1** de la Directiva PAD-Servir señala: "10.1. Prescripción para el inicio del PAD. La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces (...) hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. (...)"

Sexto. Que, de este modo, se aprecia que la ley ha previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles: i) un plazo de tres (3) años; y, ii) un plazo de (1) año; en el primer caso, el cómputo del plazo se inicia a partir de la comisión de la falta





(*comisión del hecho infractor*), en el segundo caso, el cómputo del plazo se realiza a partir de la fecha en que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, toma conocimiento de la falta.

Séptimo. Que, respecto al cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento en caso de que la denuncia provenga de un informe de control, el Informe Técnico N° 1719-2019-SERVIR/GPGSC de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (disponible en <https://n9.cl/0415g>), -entre otros- concluye lo siguiente: "(...) 3.2. *Por lo tanto, el plazo de prescripción para el inicio del PAD en el caso de denuncias derivadas de informes de control, el plazo es de un (1) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe*";

Octavo. Que, en adición a lo antes mencionado, el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido, por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad; en ese sentido, el Informe Técnico N° 1232-2017-SERVIR/GPGSC de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (disponible en <https://n9.cl/8ntl2>), concluye -entre otros- lo siguiente: "Desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que, además, no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta que debió ocurrir a partir del 14 de septiembre de 2014".

Noveno. Que, en el precedente de observancia obligatoria aprobado por Resolución de Sala Plena N.º 001-2020-SERVIR/TSC, sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 durante el Estado de Emergencia Nacional, el Tribunal del Servicio Civil consideró que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ello, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.

Decimo. Que, mediante OFICIO N° 003-2022-CG/OCI-PM -*ingresado en mesa de partes de esta entidad el 11 de enero de 2022*- se remite al Director Ejecutivo del Plan Meriss el informe de control específico N° 012-2021-2-4501-SCE sobre "*Servicio de control específico a hechos con presunta irregularidad sobre pagos de bonificación por escolaridad a favor de cargos de confianza y de dirección*" de los periodos del 01 de enero de 2017 al 31 de enero de 2021. Mediante el cual se denuncia las siguientes irregularidades:

- *La materia del presente control específico, comprende el proceso de otorgamiento de pago por bonificación escolar, debido a que se identificó que durante el periodo 2017 al 2019 y 2021, el Especialista en Planillas de Recursos Humanos elaboró las planillas de remuneraciones del mes de enero de cada año, considerando la bonificación por escolaridad en base a una remuneración, a cargos de confianza y de dirección; así mismo, los Responsables de Recursos Humanos formularon y suscribieron respectivamente las mencionadas planillas y los Directores de Administración, quienes también suscribieron las citadas planillas, las remitieron **sin supervisar** a la oficina de Contabilidad autorizando el pago.*
- *Sobre el particular, el trámite se dio sin tomar en cuenta las opiniones legales y las Resoluciones Directorales de aprobación, documentos en los que solo se autorizaba para el personal empleado, técnico, administrativo y de obra, en atención a los alcances de los Convenios Colectivos, los*



mismos, que establecieron que el alcance era para todos los trabajadores Sindicalizados de la Entidad.

- *Así mismo, en el año 2020 el Asesor Legal formulo la Resolución Directoral consignando el pago de bonificación escolar en base a una remuneración al personal de confianza y consecuentemente, el Director Ejecutivo del 2020 suscribió la referida Resolución, con el que aprobó y autorizo el pago de bonificación escolar en base a una remuneración a personal de confianza, a pesar que dicho personal se encontraban excluidos por normativa y constitucionalmente del derecho de sindicalización y de los beneficios derivados de los convenios colectivos; además, no tomo en cuenta la opinión legal, documento en el que se señaló el otorgamiento de la Bonificación por Escolaridad a los trabajadores del Plan Meriss de Dialogo y Negociación Colectiva, Primera Reunión y Discusión del Pliego Petitorio 2020, el mismo, que estableció como alcance solo a los trabajadores sindicalizados.*
- *A pesar de que, en el año 2015 se identificó que a los funcionarios de cargos de confianza como al Director Ejecutivo y Director Técnico se pagó la bonificación por escolaridad de forma proporcional en base a S/. 400.00 conforme lo estableció la normativa; en las citadas planillas de remuneraciones se aprecia el pago de bonificación escolar por el importe de S/. 133.33; tomando en consideración que asumieron el cargo en el mes de enero del 2015, así mismo, en el año 2019 el Director Ejecutivo y Director de Sistema de Riego tampoco percibieron una bonificación por escolaridad en base a una remuneración, conforme consta en las planillas de remuneraciones de enero de 2019 que obran en el comprobante de pago N° 0411 del 29-01-2019; por lo que, el pago de bonificación a funcionarios de confianza no se venía dando de forma regular y permanente.*

Décimo Primero. Que, de la revisión de los documentos que obran en el presente expediente administrativo disciplinario, se puede verificar que mediante el OFICIO N° 003-2022-CG/OCI-PM, el órgano de control institucional remitió al titular de la entidad el informe de control específico N° 012-2021-2-4501-SCE, denominado: "*Informe de Control Especifico sobre Pago de Bonificaciones por Escolaridad a favor de cargos de confianza y de Dirección*", en el cual en su Recomendación 1, dispone lo siguiente: "*Realice las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la entidad comprendidos en los hechos irregulares "Se autorizaron pagos de bonificación por escolaridad a favor de funcionarios en cargos de confianza y de direcciones por importes superiores a los establecidos en la normativa, durante el periodo 2017 al 2021, lo que ocasiono un perjuicio económico de S/. 175,131.99" del presente Informe de Control Especifico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.*"

Décimo Segundo. Que, el informe de control específico N° 012-2021-2-4501-SCE, fue recibido por el titular de la Entidad el día 11 de enero de 2022, verificándose de esta manera que la entidad conoció del reporte o denuncia por la comisión de presunta falta administrativa de los servidores: LUIS ARAGÓN GRANEROS, JUAN CARLOS TRUJILLO TEJADA, ROLANDO JUAN CHEVARRIA OCHOA, JULIO GUTIÉRREZ ASTETE. Por lo que, el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se computaría desde el 11 de enero de 2022 hasta el 11 de enero de 2023, sin embargo, previamente queda efectuar el análisis de, si a la fecha de notificación del informe de control ha transcurrido o no, el plazo de tres (3) años desde la fecha de comisión de falta denunciada, ello tomando en cuenta la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción comprendida desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, dispuesta por la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC.

Décimo Tercero. Que, a mérito de lo antes referido, se detalla en el siguiente cuadro la fecha de ocurrencia de los hechos de cada servidor o funcionario sobre la comisión de falta administrativa



denunciada, lo cual es señalado así en el apéndice 1 del informe de control específico N° 012-2021-2-4501-SCE:

Nombre y apellidos	Fecha de ocurrencia de los hechos
Luis ARAGÓN GRANEROS	23-01-2020
Juan Carlos TRUJILLO TEJADA	24-01-2017 al 30-01-2017
Rolando Juan CHEVARRIA OCHOA	26-01-2018 al 29-01-2018
Julio GUTIÉRREZ ASTETE	17-01-2018 al 29-01-2018

Décimo Cuarto. Que, del cómputo del plazo de prescripción de los hechos denunciados contra los servidores en mención, se tiene el siguiente análisis:

- Respecto al servidor LUIS ARAGON GRANEROS, se tiene que, desde el 23-01-2020 hasta el 15-03-2020, transcurrieron un (1) mes y, veintiún (21) días. Y, teniendo en cuenta la suspensión de plazos aprobado por la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC desde el 16-03-2020 hasta el 30-06-2020. En ese sentido; se tiene que, desde el 01-07-2020 hasta el 11-01-2022 (fecha de presentación en mesa de partes de la entidad del Oficio N° 003-2022-CG/OCI-PM que contiene el informe de control), transcurrieron un (1) año, seis (6) meses y, diez (10) días; Lo cual, sumado al plazo transcurrido anterior a la suspensión establecida por el Tribunal del Servicio Civil (del 23-01-2020 hasta el 15-03-2020), da sumado hasta el día 11-01-2022, un (1) año y ocho (8) meses de la fecha de comisión de la falta administrativa. Por lo cual, la entidad a la toma de conocimiento del reporte o denuncia de comisión de falta administrativa del órgano de control, tenía un (1) año para (de corresponder) iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, es decir, la entidad tenía hasta el 10-01-2023 para iniciar el PAD, de lo contrario el 11-01-2023 prescribiría la acción punitiva del estado, conforme a lo regulado por el artículo 94° de la LSC, artículo 97° del RGLSC y el numeral 10° de la Directiva PAD-Servir. Por tanto, respecto a los hechos denunciados por el órgano de control contra el servidor en mención, se tiene que, ha prescrito la potestad sancionadora del estado el 11 de enero del 2023.
- Respecto al servidor JUAN CARLOS TRUJILLO TEJADA, se tiene que, desde el 30-01-2017 hasta el 01-02-2020, transcurrieron tres (3) años de ocurrido los hechos de comisión de falta denunciada. En ese sentido, en fecha 01 de febrero del 2020 han cumplido tres (3) años desde la ocurrencia de los hechos por comisión de falta administrativa, sin que se haya instaurado el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario; es decir, la potestad sancionadora del estado ha prescrito el 01-02-2020, mucho antes de la notificación del informe del órgano de control contenido en el INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N° 012-2021-2-4501-SCE, el cual fue puesto en conocimiento de titular de esta entidad recién el 11 de enero del 2022 a través del OFICIO N° 003-2022-CG/OCI-PM, fecha en la que ya se había superado en demasía el plazo de tres años que establece la ley para computar el plazo de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Por tanto, en observancia del artículo 94° de la LSC, inc. 1 del artículo 97° del RGLSC y el numeral 10.1 de la Directiva PAD-Servir, se tiene que, la comisión de la falta administrativa denunciada por el órgano de control contra el servidor en mención, ha prescrito el 01 de febrero del 2020.
- Respecto al servidor ROLANDO JUAN CHEVARRIA OCHOA, se tiene que, desde el 29-01-2018 hasta el 01-03-2020, transcurrieron dos (2) años, un (1) mes y quince (15) días de ocurrido los hechos de comisión de falta denunciada. Y, teniendo en cuenta la suspensión de plazos aprobado por la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC desde el 16-03-2020 hasta el 30-06-2020. En ese sentido; se tiene, desde el 01-07-2020 hasta el 17-05-2021 transcurrieron diez (10) meses y, dieciséis (16) días; lo cual, sumado al plazo transcurrido anterior a la suspensión establecida por el Tribunal del Servicio Civil (del 29-01-2018 hasta el 15-03-2020), da sumado hasta el día 17-05-2021, tres (3) años de la fecha de comisión de la falta administrativa. Por tanto, en observancia del artículo 94° de la



LSC, inc. 1 del artículo 97° del RGLSC y el numeral 10.1 de la Directiva PAD-Servir, se tiene que, la comisión de la falta administrativa denunciada por el órgano de control, ha prescrito el 17 de mayo de 2021, es decir, antes de la toma de conocimiento del informe de control específico N° 012-2022-2-4501-SCE, el cual fue puesto en conocimiento de titular de esta entidad recién el 11 de enero del 2022 mediante el OFICIO N° 003-2022-CG/OCI-PM.

- Respecto al servidor JULIO GUTIÉRREZ ASTETE, se tiene que, desde el 29-01-2018 hasta el 01-03-2020, transcurrieron dos (2) años, un (1) mes y quince (15) días de ocurrido los hechos de comisión de falta denunciada. Y, teniendo en cuenta la suspensión de plazos aprobado por la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC desde el 16-03-2020 hasta el 30-06-2020. En ese sentido; se tiene, desde el 01-07-2020 hasta el 17-05-2021 transcurrieron diez (10) meses y, dieciséis (16) días; lo cual, sumado al plazo transcurrido anterior a la suspensión establecida por el Tribunal del Servicio Civil (del 29-01-2018 hasta el 15-03-2020), da sumado hasta el día 17-05-2021, tres (3) años de la fecha de comisión de la falta administrativa. Por tanto, en observancia del artículo 94° de la LSC, inc. 1 del artículo 97° del RGLSC y el numeral 10.1 de la Directiva PAD-Servir, se tiene que, la comisión de la falta administrativa denunciada por el órgano de control, ha prescrito el 17 de mayo de 2021, es decir, antes de la toma de conocimiento del informe de control específico N° 012-2022-2-4501-SCE, el cual fue puesto en conocimiento de titular de esta entidad recién el 11 de enero del 2022 mediante el OFICIO N° 003-2022-CG/OCI-PM.

Décimo Quinto. Que, en tal sentido, teniéndose en cuenta el alcance de las facultades otorgadas por la Ley N.º 30057, del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR, de oficio la prescripción de la facultad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores; LUIS ARAGÓN GRANEROS, JUAN CARLOS TRUJILLO TEJADA, ROLANDO JUAN CHEVARRIA OCHOA, JULIO GUTIÉRREZ ASTETE, respecto a las presuntas responsabilidades administrativas funcionales denunciados en el informe de control específico N° 012-2021-2-4501-SCE, por "Pagos de bonificaciones por escolaridad a favor de funcionarios en cargos de confianza y de dirección por importes superiores a los establecidos en la normativa, durante el periodo 2017 al 2021, lo que ocasiono un perjuicio económico de s/. 175,131.99 soles".

Artículo Segundo.- DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores y Sancionadores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Plan Meriss, para que evalúe iniciar una investigación para el deslinde y determinación de responsabilidades de quienes causaron la prescripción de la acción.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Ing. LUCHO SALCEDO CACERES
Director Ejecutivo
PLAN MERISS



Exp. Original de 143 pbs

LSC/
-UAD
-Asesoría Legal
Archivo.

2023/06/28
16:00 pm

HOJA DE TRÁMITE

FECHA: 30 MAY 2023

N°: 1683

DOCUMENTO: Informe N° 117-2023-GRWISU/PT-ST
ASUNTO: Informe de precalificación - prescripción
de acción administrativa disciplinaria

PARA ENTREGAR A LA OFICINA DE:	FECHA	FOLIOS	FIRMA
ASESORIA LEGAL		12 +	
		anexo 125 folios	

INDICACIONES:

- | | | |
|----------------------------|-----------------------------|-------------------------|
| 1. Para su atención | 8. Preparar respuesta | 15. Según lo Solicitado |
| 2. Acompañar antecedentes | 9. Informar | 16. Su conocimiento |
| 3. Participar en reunión | 10. Por corresponderle | 17. Publicar |
| 4. Constancia/ certificado | 11. Opinión y Recomendación | 18. Entrevistarme |
| 5. Devolver al Interesado | 12. Formular Contrato | 19. Revisión y Trámite |
| 6. Acción Necesaria | 13. Formular Adenda | 20. Archivar |
| 7. Firma | 14. Formular Resolución D. | 21. Otros |

OBSERVACIONES:



GOBIERNO REGIONAL CUSCO
PLAN MERISS

Ing. Lucho Salcedo Cáceres
DIRECTOR EJECUTIVO



AV. PEDRO VILCA APAZA N° 332 - WANCHAQ
CENTRAL TELEFÓNICA: 084 - 232639
www.meriss.gob.pe

**INFORME N° 117-2023-GRCUSCO/PM/UAD-RR.HH-ST****A : ABOG. HYPATIA VELASCO ESCALANTE**
Responsable de Recursos Humanos - PLAN MERIS**C.C. : ING. LUCHO SALCEDO CACERES**
Director Ejecutivo - PLAN MERISS**DE : ABOG. FREDY ORIHUELA GALIANO**
Secretario Técnico del PAD - PLAN MERISS

GOBIERNO REGIONAL CUSCO PLAN MERISS DIRECCION EJECUTIVA	
Fecha:	30 MAY 2023
Hora:	4:30 N 1683
Folios:	12+ Firma: [Firma]

ANEXO 125 XOF 5.

ASUNTO : INFORME DE PRECALIFICACIÓN – PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA.**REF. : EXP. 07-2022-GR-PM-ST-OPAD.**
Informe de órgano de control contenido en el **INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N° 012-2021-2-4501-SCE.****FECHA : Cusco, 30 de mayo del 2023.**

Me dirijo a usted, en mérito al documento de la referencia y habiendo realizado la respectiva evaluación del **Expediente N° 07-2022-GR-PM-ST-OPAD**, en mi condición de Secretario Técnico del PAD, conforme a los señalado en el numeral 8.2 literal d) y 13.1 de la DIRECTIVA N° 002-2015-SERVIR/GPGSS Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, en consideración al Título VI del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con en el Título V de la Ley N° 30057, a fin de emitir el presente Informe de Precalificación en los siguientes términos:

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA.

Nombre completo	Luis ARAGÓN GRANEROS
DNI	23862812
Puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta.	Director Ejecutivo.
Condición laboral	D. L. N° 728.

Nombre completo	Juan Carlos TRUJILLO TEJADA
DNI	42923156
Puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta.	Director de Administración.
Condición laboral	D. L. N° 728.

Nombre completo	Rolando Juan CHEVARRIA OCHOA
DNI	23878207



Puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta.	Director de Administración.
Condición laboral	D. L. N° 728.

Nombre completo	Julio GUTIÉRREZ ASTETE
DNI	45352450
Puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta.	Responsable de Recursos Humanos.
Condición laboral	D. L. N° 728.

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA PRESUNTA FALTA SEÑALADOS EN LA DENUNCIA.

2.1. Que, mediante **OFICIO N° 003-2022-CG/OCI-PM** -ingresado en mesa de partes de esta entidad el 11 de enero de 2022- se remite al Director Ejecutivo del PLA MERISS el INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N° 012-2021-2-4501-SCE sobre "SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD SOBRE PAGOS DE BONIFICACIÓN POR ESCOLARIDAD A FAVOR DE CARGOS DE CONFIANZA Y DE DIRECCIÓN" de los periodos del 01-enero-2017 al 31-enero-2021, a través del cual se efectúa el control sobre presuntas irregularidades, teniendo en cuenta lo siguiente:

- La materia del presente control específico, comprende el proceso de otorgamiento de pago por bonificación escolar, debido a que se identificó que durante el periodo 2017 al 2019 y 2021, el Especialista en Planillas de Recursos Humanos elaboro las planillas de remuneraciones del mes de enero de cada año, considerando la bonificación por escolaridad en base a una remuneración, a cargos de confianza y de dirección; así mismo, los Responsables de Recursos Humanos formularon y suscribieron respectivamente las mencionadas planillas y los Directores de Administración, quienes también suscribieron las citadas planillas, las remitieron **sin supervisar** a la oficina de Contabilidad autorizando el pago.
- Sobre el particular, el tramite se dio sin tomar en cuenta las opiniones legales y las Resoluciones Directorales de aprobación, documentos en los que solo se autorizaba para el personal empleado, técnico, administrativo y de obra, en atención a los alcances de los Convenios Colectivos, los mismos, que establecieron que el alcance era para todos los trabajadores Sindicalizados de la Entidad.
- Así mismo, en el año 2020 el Asesor Legal formulo la Resolución Directoral consignando el pago de bonificación escolar en base a una remuneración al personal de confianza y consecuentemente, el Director Ejecutivo del 2020 suscribió la referida Resolución, con el que aprobó y autorizo el pago de bonificación escolar en base a una remuneración a personal de confianza, a pesar que dicho personal se encontraban excluidos por normativa y constitucionalmente del derecho de sindicalización y de los beneficios derivados de los convenios colectivos; además, no tomo en cuenta la opinión legal, documento en el que se señaló el otorgamiento de la Bonificación por Escolaridad a los trabajadores del Plan Meriss de Dialogo y Negociación Colectiva, Primera Reunión y Discusión del Pliego Petitorio 2020, el mismo, que estableció como alcance solo a los trabajadores sindicalizados.



- A pesar de que, en el año 2015 se identificó que a los funcionarios de cargos de confianza como al Director Ejecutivo y Director Técnico se pagó la bonificación por escolaridad de forma proporcional en base a S/. 400.00 conforme lo estableció la normativa; en las citadas planillas de remuneraciones se aprecia el pago de bonificación escolar por el importe de S/. 133.33; tomando en consideración que asumieron el cargo en el mes de enero del 2015, así mismo, en el año 2019 el Director Ejecutivo y Director de Sistema de Riego tampoco percibieron una bonificación por escolaridad en base a una remuneración, conforme consta en las planillas de remuneraciones de enero de 2019 que obran en el comprobante de pago N° 0411 del 29-01-2019; por lo que, el pago de bonificación a funcionarios de confianza no se venía dando de forma regular y permanente.

2.2. Del presente caso, en relación a las irregularidades consistente en "**pagos de Bonificaciones por escolaridad a favor de funcionarios en cargos de confianza y de dirección por importes superiores a los establecidos en la normativa, durante el periodo 2017 al 2021, lo que ocasiono un perjuicio económico de S/ . 175,131.99 soles**", a continuación precisamos los servidores y funcionarios que habrían cometido las siguientes irregularidades detalladas así en el INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N° 0012-2021-2-4501-SCE:

2.2.1. Respecto las irregularidades cometidas por **LUIS ARAGON GRANEROS**, **Director Ejecutivo**, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 694-2019-GRCUSCO/GR del 02-12-2019 (apéndice 13), con el periodo de gestión del 02-12-2019 al 30-04-2021.

Quien en calidad de Director Ejecutivo **suscribió** la Resolución Directoral N° 006-2020-GR-CUSCO-PERPM-DE del 23-01-2020 (apéndice 129), con el que aprobó y autorizó el pago de bonificación escolar en base a una remuneración al personal de confianza, a pesar que dicho personal se encontraban excluidos por normativa y constitucionalmente del derecho de sindicación y los beneficios derivados de los convenios colectivos; además, no tomo en cuenta la opinión legal contenida en el informe N° 004-2020-GR-CUSCO-PERPM-DE-AL del 20-01-2020 (apéndice 124), documento en el que se señaló el otorgamiento de la Bonificación por Escolaridad a los Trabajadores del Plan Meriss, en los términos y condiciones como se encuentra establecido en el Acta de Instalación de Mesa de Dialogo y Negociación Colectiva Primera Reunión y Discusión del Pliego Petitorio 2020 (apéndice 121), el mismo, que estableció como alcance a los trabajadores sindicalizados.

Con la mencionada Resolución, **autorizo** la elaboración de planillas y consecuentemente el trámite para que se efectivice el pago por concepto de bonificación por escolaridad por importes superiores a lo establecido en la normativa, a través del comprobante de pago N° 0634 del 24-01-2020 (apéndice 137).

A pesar de que, en el año 2015 se identificó que a los funcionarios de cargos de confianza como el Director Ejecutivo y Director Técnico se pagó la bonificación por escolaridad de forma proporcional en base a S/. 400.00 soles conforme lo



estableció la normativa; en las citadas planillas de remuneraciones se aprecia el pago de bonificación escolar por el importe de S/. 133.33 Soles; tomando en consideración que asumieron el cargo en el mes de enero del 2015, así mismo, en el año 2019 el Director Ejecutivo y Director de Sistema de Riego tampoco percibieron una bonificación por escolaridad en base a una remuneración, conforme consta en las planillas de remuneraciones de enero del 2019 que obran en el comprobante de pago N° 0411 del 29-01-2019; por lo que, el pago de bonificación a funcionarios de confianza no se venía dando de forma regular y permanente.

2.2.2. Respecto las irregularidades cometidas por **JUAN CARLOS TRUJILLO TEJADA, Director de Administración**, designado mediante Resolución Directoral N° 002-2017-GR-CUSCO/PERPM-DE del 02-01-2017 (apéndice 23), con el periodo de gestión del 03-01-2017 al 31-07-2017.

Quien en su condición de Director de Administración **suscribió** las planillas de remuneraciones y bonificaciones por escolaridad de enero del 2017 correspondiente a las metas: 0004 y 0005 denominadas Dirección Técnica Supervisión y Administración, impresas el 24 y 25 de enero del 2017 (apéndice 48 y 54) respectivamente, meta: 0002 Irrigación Áreas – "Instalación del sistema de Riego de Quisco, distrito de Alto Pichigua provincia de Espinar-Cusco" impresa el 30 de enero del 2017 (apéndice 49) y meta: 0003 denominada Irrigación Áreas – "Instalación de Sistema de Riego Margen Derecha e Izquierda de río Vilcanota entre Yaucat y Paucarbamba, distrito de Cusipata, Quiquijana, Urcos, Provincia Quispicanchis, departamento del Cusco", impresa el 24 de enero de 2017 (apéndice 55), todo ello sin supervisar que se hayan considerado importes superiores a los establecidos en la normativa.

En las precitadas planillas, se consideró el pago de bonificaciones por escolaridad correspondiente a una remuneración a favor de funcionarios que desempeñaron cargos de confianza y directivos, a pesar de estar excluidos por normativa y constitucionalmente del derecho de sindicalización y de los beneficios derivados de los convenios colectivos; además, no tomo en cuenta la Opinión Legal N° 002-2017-GR-CUSCO-PERPM-AL del 17-01-2017 (apéndice N° 42) y la Resolución Directoral N° 011-2017-GR-CUSCO-PERPM-DE del 24-01-2017 (apéndice 46) visado por su persona; documentos en los que se señalaban el otorgamiento de la Bonificación por Escolaridad en los términos, condiciones y alcance de los Convenios Colectivos (apéndice 38), los mismos, que establecieron como alcance a los trabajadores sindicalizados, a pesar, que conocía dichos alcances en vista que su persona participo en su suscripción del convenio colectivo.

Así mismo, por haber **continuado con el trámite** de las referidas planillas emitidas en el 2017, derivando los informes N° 016, 017 y 018-2017-GR-CUSCO-PEPMI/DA-RR-HH, todos de 24-01-2017 e informe N° 30-2017-GR-CUSCO-PEPMI/DA-RRHH del 30-01-2017 (apéndice 62 al 65) mediante proveído a la Responsable de



Contabilidad, informes con los que se autorizó y consecuentemente se efectuó el compromiso y devengado y posteriormente se efectivizó el pago por importes superiores a lo establecido en la normativa, a través de los comprobantes de pago N° 0172, 235 y 212, todos del 27-01-2017 y 443 del 03-02-2017 (apéndices 72 al 75).

A pesar de que, en el año 2015 se identificó que a los funcionarios de cargos de confianza como al Director Ejecutivo y Director Técnico se pagó la bonificación por escolaridad de forma proporcional en base a S/. 400.00 conforme lo establecido a la normativa; en las citadas planillas de remuneraciones se aprecia el pago de bonificación escolar por el importe de S/. 133.33; tomando en consideración que sumieron el cargo en el mes de enero del 2015, por lo que, el pago de bonificación a funcionarios de confianza no se venía dando de forma regular y permanente.

2.2.3. Respecto las irregularidades cometidas por **ROLANDO JUAN CHEVARRIA OCHOA**, Director de Administración, designado mediante Resolución Directoral N° 001-2018-GR-CUSCO/PERPM-DE del 03-01-2018 (apéndice 17), con el periodo de gestión del 03-01-2018 al 31-03-2018.

Quien en su condición de Director de Administración **suscribió** las planillas de remuneraciones del mes de enero del 2018 correspondiente a las metas: 0001 denominada Irrigación Áreas - "Instalación de Sistema de Riego Margen Derecha e Izquierda de río Vilcanota entre Yaucat y Paucarbamba, distrito de Cusipata, Quiquijana, Urcos, Provincia Quispicanchis, departamento del Cusco", (apéndice 88) y meta: 003 Dirección Técnica, Supervisión y Administración (apéndice 87), ambas impresas el 26-01-2018, sin supervisar que se hayan considerado importes superiores a lo establecido en la normativa.

En las precitadas planillas, se consideró el pago de bonificaciones por escolaridad correspondiente a una remuneración a favor de funcionarios que desempeñaron cargos de confianza y directivos, a pesar de estar excluidos por normativa y constitucionalmente del derecho de sindicalización y de los beneficios derivados de los convenios colectivos; además, no tomo en cuenta la opinión legal N° 001-2018-GR-CUSCO-PERPM-AL del 15-01-2018 (apéndice N° 82) y la Resolución Directoral N° 06-2018-GR-CUSCO-PERPM-DE del 22-01-2018 (apéndice 86) visado por su persona; documentos en los que se señalaban el otorgamiento de la Bonificación por Escolaridad en los términos, condiciones y alcance de los Convenios Colectivos, los mismos, que establecieron como alcance a los trabajadores sindicalizados, a pesar, que conocía dichos alcances en vista que su persona participo en su suscripción del convenio colectivo.

Así mismo, por haber **continuado con el trámite** de las referidas planillas emitidas en el 2018, derivando en el informes N° 027-2018-GR-CUSCO-PEPMI/DA-RR-HH, del 29-01-2018 (apéndice 91) mediante proveído a la Responsable de



Contabilidad, informes con los que se autorizó y consecuentemente se efectuó el compromiso y devengado y posteriormente se efectivizó el pago por importes superiores a lo establecido en la normativa, a través de los comprobantes de pago N° 0382, 0401 ambos del 31-01-2018 (apéndices 96 y 97).

A pesar de que, en el año 2015 se identificó que a los funcionarios de cargos de confianza como al Director Ejecutivo y Director Técnico se pagó la bonificación por escolaridad de forma proporcional en base a S/. 400.00 conforme lo establecido a la normativa; en las citadas planillas de remuneraciones se aprecia el pago de bonificación escolar por el importe de S/. 133.33; tomando en consideración que sumieron el cargo en el mes de enero del 2015, por lo que, el pago de bonificación a funcionarios de confianza no se venía dando de forma regular y permanente.

2.2.4. Respecto las irregularidades cometidas por **JULIO GUTIÉRREZ ASTETE, Responsable de Recursos Humanos**, designado mediante Memorándum N° 002-2018-GR.CUSCO-PERPM-DE del 03-01-2018 (apéndice 79), con el periodo de gestión del 03-01-2018 al 31-12-2018.

Quien en su condición de Responsable de Recursos Humanos **suscribió** las planillas de remuneraciones del mes de enero del 2018 correspondiente a las metas: 0001 denominada Irrigación Áreas - "Instalación de Sistema de Riego Margen Derecha e Izquierda de río Vilcanota entre Yaucat y Paucarbamba, distrito de Cusipata, Quiquijana, Urcos, Provincia Quispicanchis, departamento del Cusco", (apéndice 88) y meta: 003 Dirección Técnica, Supervisión y Administración (apéndice 87), ambas impresas el 26-01-2018, por importes superiores a lo establecido en la normativa.

En las precitadas planillas, se consideró el pago de bonificaciones por escolaridad correspondiente a una remuneración a favor de funcionarios que desempeñaron cargos de confianza y directivos, a pesar de estar excluidos por normativa y constitucionalmente del derecho de sindicalización y de los beneficios derivados de los convenios colectivos (apéndice 77); además, no tomo en cuenta en el año 2018 la opinión legal N° 001-2018-GR-CUSCO-PERPM-AL del 15-01-2018 (apéndice N° 82) y la Resolución Directoral N° 06-2018-GR-CUSCO-PERPM-DE del 22-01-2018 (apéndice 86); documentos en los que se señalaban el otorgamiento de la Bonificación por Escolaridad en los términos, condiciones y alcance de los Convenios Colectivos, el mismos, que estableció como alcance a los trabajadores sindicalizados.

Así también, **emitió** el informe N° 015-2018-GRCUSCO/PERPM/DA-RR-HH del 17-01-2018 (apéndice 83), con el que remite el cuadro de proyección de pagos de la bonificación o escolaridad del personal de condición laboral a plazo indeterminado y contratado del ejercicio 2018, en el cual se estableció el importe que se pagaría a los cargos de confianza y de dirección, considerando



la bonificación por escolaridad en base a una remuneración a los cargos de confianza y de dirección.

Posteriormente, por haber **continuado con el trámite** de las referidas planillas emitidas en el 2018, a través del informe N° 026-2018-GR-CUSCO-PEPMI/DA-RR-HH del 26-01-2018 (apéndice 26) mediante el cual solicito la certificación de disponibilidad presupuestaria y seguidamente, con informe N° 027-2018-GR-CUSCO-PEPMI/DA-RR-HH, del 29-01-2018 (apéndice 91) remitió las planillas de remuneraciones adjuntando dicha certificación presupuestal para la afectación de estas, considerando la bonificación por escolaridad en base a una remuneración a los cargos de confianza y de dirección con lo que posteriormente se efectivizó el pago a través de los comprobantes de pagos N° 0382 y 0401, ambos del 31-01-2018 (apéndice 96 y 97)

A pesar de que, en el año 2015 se identificó que a los funcionarios de cargos de confianza como al Director Ejecutivo y Director Técnico se pagó la bonificación por escolaridad de forma proporcional en base a S/. 400.00 conforme lo establecido a la normativa; en las citadas planillas de remuneraciones se aprecia el pago de bonificación escolar por el importe de S/. 133.33; tomando en consideración que sumieron el cargo en el mes de enero del 2015, por lo que, el pago de bonificación a funcionarios de confianza no se venía dando de forma regular y permanente.

III. NORMA APLICABLE EN EL CASO EN CONCRETO.

3.1. El artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil que establece:

"Artículo 94°. Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción."

3.2. Asimismo, el artículo 97° del D.S. 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, sobre la Prescripción establece lo siguiente:

"Artículo 97.- Prescripción

97.1. *La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese*

período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

97.2. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción.

97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente."

3.3. En similar modo, el numeral 10º de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, sobre la Prescripción establece lo siguiente:

"10. LA PRESCRIPCIÓN

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

10.1. Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente.

Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo es de dos (2) años calendario, computado desde que la entidad conoció de la comisión de la falta. Para este supuesto, se aplicarán los mismos criterios señalados en el párrafo anterior.

En los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta.

(...)" (Negrita es nuestra)

IV. FUNDAMENTOS.



4.1. Sobre la prescripción de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios a que tener en cuenta que el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece expresamente que la competencia de la entidad para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra sus servidores se pierde en cualquiera de los siguientes supuestos:

- i. A los tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta.
- ii. Un (1) año a partir de que la Oficina de Recursos Humanos toma de conocimiento de la falta, o cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.

4.2. Asimismo, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil sentó como precedente de observancia obligatoria que la **prescripción tiene naturaleza sustantiva** y no procedimental, como lo estableció la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC. Por lo que, ello se deberá tomar en cuenta a la hora de considerar la norma vigente de acuerdo a la fecha de que se cometió la presunta infracción y la fecha de instauración del PAD.

4.3. De igual modo, **respecto de las denuncias que provienen de una autoridad de control**, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC previó en su numeral 10.1 que, a diferencia de las demás denuncias, en las que se entiende que la entidad conoció de la falta cuando esta llegó a la Oficina de Recursos Humanos, los informes de control son dirigidos al funcionario que conduce la entidad y no a la Oficina de Recursos Humanos. Por lo tanto, solo en dicho caso la toma de conocimiento por parte de la entidad se considera desde el momento en que el titular recibe el informe de control y no desde que este llega a la Oficina de Recursos Humanos.

4.4. Que, de acuerdo con lo expuesto precedentemente, en el presente caso se aprecia que, corresponde se aplique el plazo de prescripción larga de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta para el inicio de los procedimientos administrativos disciplinarios, y la prescripción corta de 1 (un) año, según se detallara respecto de cada servidor y/o funcionarios detallados en el numeral SEGUNDO del presente instrumento.

4.5. Seguidamente, corresponde establecer cuando ocurrieron los hechos de comisión de falta administrativa, en ese sentido, se realiza el siguiente cuadro del cual se aprecia la fecha de ocurrencia de los hechos de cada servidor o funcionario:

Nombre y apellidos	Fecha de ocurrencia de los hechos
Luis ARAGÓN GRANEROS	23-01-2020
Juan Carlos TRUJILLO TEJADA	24-01-2017 al 30-01-2017
Rolando Juan CHEVARRIA OCHOA	26-01-2018 al 29-01-2018
Julio GUTIÉRREZ ASTETE	17-01-2018 al 29-01-2018

4.6. Seguidamente corresponde efectuar el análisis de las fechas de ocurrencia de los hechos de comisión de falta administrativa de cada servidor, con relación al



cómputo del plazo de la prescripción desarrollada en el extremo TERCERO del presente instrumento. En ese sentido se tiene:

4.6.1. En el caso del servidor **LUIS ARAGON GRANEROS**, se aprecia que, desde el **23-01-2020** hasta el **15-03-2020**, transcurrieron un (1) mes y, veintinueve (29) días.

Mediante la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2020-SERVIR/TSC se dispone la "SUSPENSIÓN DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO PREVISTO EN LA LEY N° 30057 – LEY DEL SERVICIO CIVIL DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL" desde el **16-03-2020 hasta el 30-06-2020.**

Teniendo ello en cuenta, respecto al cómputo de plazo de la prescripción se tiene que el plazo de prescripción estuvo suspendido desde el 16-03-2020 hasta el 30-06-2020. En ese sentido, desde **el 01-07-2020 hasta el 11-01-2022** (fecha de presentación en mesa de partes de la entidad del Oficio N° 003-2022-CG/OCI-PM que contiene el informe de control), **transcurrieron un (1) año, seis (6) meses y, diez (10) días.** Lo cual, sumado al plazo transcurrido anterior a la suspensión establecida por el Tribunal del Servicio Civil (del 23-01-2020 hasta el 15-03-2020), da sumado hasta el día 11-01-2022, un (1) año y ocho (8) meses de la fecha de comisión de la falta administrativa.

Por lo cual, la entidad a la toma de conocimiento del reporte o denuncia de comisión de falta administrativa del órgano de control, **tenía habilitado un (1) año para** (de corresponder) **iniciar el procedimiento administrativo disciplinario**, es decir, la entidad tenía hasta el 10-01-2023 para iniciar el PAD, de lo contrario el **11-01-2023 prescribiría la acción punitiva del estado**, conforme a lo regulado por el artículo 94° de la Ley N° 30057, artículo 97° del D.S. N° 040-2014-PCM y el numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

Por tanto, en observancia del artículo 94° de la Ley N° 30057, inc. 1 del artículo 97° del D.S. 040-2014-PCM y el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se tiene que, respecto al reporte o denuncia de la comisión del falta administrativa del servidor LUIS ARAGON GRANEROS, la potestad sancionadora del Estado ha prescrito el 11 de enero del 2023.

4.6.2. En el caso del servidor **JUAN CARLOS TRUJILLO TEJADA**, se aprecia que, desde el **30-01-2017** hasta el **01-02-2020**, transcurrieron tres (3) años de ocurrido los hechos de comisión de falta denunciada.

En ese sentido, en fecha **01 de febrero del 2020** han cumplido **tres (3) años** desde la ocurrencia de los hechos por comisión de falta administrativa, sin que se haya instaurado el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario; es decir, la potestad sancionadora del estado ha prescrito el **01-02-2020**, mucho antes de la notificación del informe del órgano de control contenido en el INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N° 012-2021-2-4501-SCE, el cual fue puesto en conocimiento de titular de esta entidad recién el **11 de enero del 2022 a través**



del OFICIO N° 003-2022-CG/OCI-PM, fecha en la que ya se había superado en demasía el plazo de tres años que establece la ley para computar el plazo de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Por tanto, en observancia del artículo 94° de la Ley N° 30057, inc. 1 del artículo 97° del D.S. 040-2014-PCM y el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se tiene que, respecto al reporte o denuncia de la comisión del falta administrativa del servidor CARLOS JUAN CARLOS TRUJILLO TEJADA, la potestad sancionadora del Estado ha prescrito el 01 de febrero del 2020.

4.6.3. En el caso del servidor ROLANDO JUAN CHEVARRIA OCHOA, se aprecia que, desde el **29-01-2018** hasta el **29-01-2021**, transcurrieron tres (3) años de ocurrido los hechos de comisión de falta denunciada.

En ese sentido, en fecha **29 de enero del 2021** han cumplido **tres (3) años** desde la ocurrencia de los hechos por comisión de falta administrativa, sin que se haya instaurado el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario; es decir, la potestad sancionadora del estado ha prescrito el **29-01-2021**, mucho antes de la notificación del informe del órgano de control contenido en el INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N° 012-2021-2-4501-SCE, el cual fue puesto en conocimiento de titular de esta entidad recién el **11 de enero del 2022** a través del OFICIO N° 003-2022-CG/OCI-PM, fecha en la que ya se había superado en demasía el plazo de tres años que establece la ley para computar el plazo de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Por tanto, en observancia del artículo 94° de la Ley N° 30057, inc. 1 del artículo 97° del D.S. 040-2014-PCM y el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se tiene que, respecto al reporte o denuncia de la comisión del falta administrativa del servidor ROLANDO JUAN CHEVARRIA OCHOA, la potestad sancionadora del Estado ha prescrito el 29 de enero del 2021.

4.6.4. En el caso del servidor JULIO GUTIÉRREZ ASTETE, se aprecia que, desde el **29-01-2018** hasta el **29-01-2021**, transcurrieron tres (3) años de ocurrido los hechos de comisión de falta denunciada.

En ese sentido, en fecha **29 de enero del 2021** han cumplido **tres (3) años** desde la ocurrencia de los hechos por comisión de falta administrativa, sin que se haya instaurado el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario; es decir, la potestad sancionadora del estado ha prescrito el **29-01-2021**, mucho antes de la notificación del informe del órgano de control contenido en el INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N° 012-2021-2-4501-SCE, el cual fue puesto en conocimiento de titular de esta entidad recién el **11 de enero del 2022** a través del OFICIO N° 003-2022-CG/OCI-PM, fecha en la que ya se había superado en demasía el plazo de tres años que establece la ley para computar el plazo de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario.



Por tanto, en observancia del artículo 94° de la Ley N° 30057, inc. 1 del artículo 97° del D.S. 040-2014-PCM y el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se tiene que, respecto al reporte o denuncia de la comisión del falta administrativa del servidor JULIO GUTIÉRREZ ASTETE, la potestad sancionadora del Estado ha prescrito el 29 de enero del 2021.

V. RECOMENDACIONES:

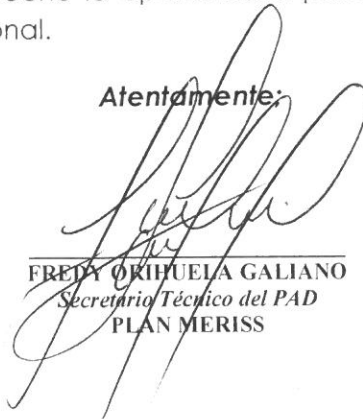
PRIMERO.- Se recomienda DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los servidores; LUIS ARAGÓN GRANEROS, JUAN CARLOS TRUJILLO TEJADA, ROLANDO JUAN CHEVARRIA OCHOA, JULIO GUTIÉRREZ ASTETE, respecto a las presuntas responsabilidades administrativas funcionales en los que habrían incurrido por inobservancia a la normatividad correspondiente por negligencia en el desempeño de sus funciones, dispuesto en el inciso d) y q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil" por: "PAGOS DE BONIFICACIONES POR ESCOLARIDAD A FAVOR DE FUNCIONARIOS EN CARGOS DE CONFIANZA Y DE DIRECCIÓN POR IMPORTES SUPERIORES A LOS ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVA, DURANTE EL PERIODO 2017 AL 2021, LO QUE OCASIONO UN PERJUICIO ECONÓMICO DE S/. 175,131.99 SOLES".

SEGUNDO.- Remitir los actuados a la Dirección Ejecutiva de la entidad a efectos de que sea esta la instancia que DECLARE DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a través del acto administrativo correspondiente.

Es cuanto se tiene que informar para su conocimiento y fines pertinentes.

Sin más que exponer, aprovecho la oportunidad para expresarle las muestras de mi consideración y estima personal.

Atentamente;



FREDY ORIHUELA GALIANO
Secretario Técnico del PAD
PLAN MERISS

HOJA DE TRÁMITE

FECHA: 07 JUN 2023

N°: 1766

DOCUMENTO: Informe N°343-2023-GRUCUSCO/MERISS-UPD
ASUNTO: Prescripción de Acción Administrativa
disciplinaria.

PARA ENTREGAR A LA OFICINA DE:	FECHA	FOLIOS	FIRMA
<u>Asesoria Legal</u>		<u>32</u>	

INDICACIONES:

- | | | |
|----------------------------|-----------------------------|-------------------------|
| 1. Para su atención | 8. Preparar respuesta | 15. Según lo Solicitado |
| 2. Acompañar antecedentes | 9. Informar | 16. Su conocimiento |
| 3. Participar en reunión | 10. Por corresponderle | 17. Publicar |
| 4. Constancia/ certificado | 11. Opinión y Recomendación | 18. Entrevistarme |
| 5. Devolver al Interesado | 12. Formular Contrato | 19. Revisión y Trámite |
| 6. Acción Necesaria | 13. Formular Adenda | 20. Archivar |
| 7. Firma | 14. Formular Resolución D. | 21. Otros |

OBSERVACIONES:

OPINION CORRESPONDIENTE

 GOBIERNO REGIONAL CUSCO
PLAN MERISS

Ing. Lucho Salcedo Cáceres
DIRECTOR EJECUTIVO



INFORME N° 343-2023-GR-CUSCO/MERISS-UAD

A : ING. LUCHO SALCEDO CACERES
DIRECTOR EJECUTIVO – PM

DE : CPC. MARCO ANTONIO CHAVEZ DIAZ
JEFE UNIDAD DE ADMINISTRACION – PM

ASUNTO : PRESCRIPCION DE ACCION ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

REFERENCIA : a) INFORME N° 116-2023-GRCUSCO/PM/UAD-RR.HH-ST.
b) INFORME N° 117-2023-GRCUSCO/PM/UAD-RR.HH-ST.
c) INFORME N° 545-2023-GR CUSCO/PM/UAD-RR-HH.

FECHA : Cusco, 06 de junio del 2023

 GOBIERNO REGIONAL CUSCO PLAN MERISS DIRECCION EJECUTIVA	
Fecha:	07 JUN 2023
Hora:	11:00 N 1766
Folios:	31 Firma: <i>Jut</i>

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, con la finalidad de remitirle los documentos de la referencia donde Secretaria Técnica por medio de Recursos Humanos, informa sobre la prescripción de acción administrativa de acuerdo a los Informes de Control Especifico 001-2022-2-4501-SCE. Y 012-2021-2-4501-SCE., respectivamente.

Las denuncias que provienen de una autoridad de control, el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva) establece que, a diferencia de las demás denuncias, en las que se entiende que la entidad conoció de la falta cuando esta llegó a la Oficina de Recursos Humanos, teniendo en cuenta que los informes de control son dirigidos al funcionario que conduce la entidad y no a la Oficina de Recursos Humanos, en dichos casos la toma de conocimiento por parte de la entidad se considera desde el momento en que el titular recibe del informe de control y no desde que este llega a la Oficina de Recursos Humanos.

En tal sentido, el funcionario que conduce la entidad recibe el informe de control, la entidad contará con un (1) año para que pueda iniciar el procedimiento si es que no han transcurrido tres (3) años desde que se cometió la presunta infracción.

De acuerdo al análisis realizado por el secretario técnico del PAD, en cuanto a las fechas de ocurrencia de los hechos de comisión de falta administrativa cada servidor y/o funcionario de la Entidad, han superado en demasía el plazo de tres años que establece la Ley para computar el plazo de Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Por lo que, el secretario técnico del PAD, recomienda:

- Declarar de Oficio la Prescripción de la facultad para el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Disciplinario, contra los servidores que se detallan en los informes, respecto a las presuntas responsabilidades administrativas funcionales en los que habrían incurrido por inobservancia a la normatividad





Gobierno Regional
de Cusco

Gerencia General Regional

PLAN MERISS


correspondiente por negligencia en el desempeño de sus funciones, dispuesto en el inciso d) y q) del art. 85 de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", por *PAGOS DE BONIFICACIONES POR ESCOLARIDAD A FAVOR DE FUNCIONARIOS EN CARGOS DE CONFIANZA Y DE DIRECCIÓN POR IMPORTES SUPERIORES A LOS ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVA, DURANTE EL PERIODO 2017 AL 2021, LO QUE OCASIONO UN PERJUICIO ECONÓMICO DE S/ 175,131.99* (Ciento Sesenta y Cinco Mil Ciento Treinta y Uno con 99/100 soles).

- Declara de Oficio la Prescripción de la facultad para el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Disciplinario contra los seguidores que se detallan en los informes, respecto a las presuntas responsabilidades en los que habrían incurrido por inobservancia a la normatividad correspondiente por negligencia en el desempeño de sus funciones, dispuesto en el inciso d) y q) del art. 85 de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil" por *REQUERIMIENTO PARA LA ADQUISICIÓN DE GEOMEMBRANA SE ELABORÓ CARECIENDO DE JUSTIFICACIÓN TÉCNICA Y DESCRIPCIÓN DE SUS CARACTERÍSTICAS Y SE REGULARIZO CON LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS DESPUÉS DE LA APROBACIÓN DEL ESTUDIO DE MERCADO Y EL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN: ASIMISMO EL COMITÉ DE SELECCIÓN ELABORO LAS BASES SIN AJUSTARSE A LAS BASES ESTANDARIZADAS Y ADMITIÓ A POSTOR QUE NO CUMPLIÓ CON LA DOCUMENTACIÓN OBLIGATORIO;; ADEMÁS EL ÁREA USUARIA OTORGO CONFORMIDAD A BIENES QUE NO CUMPLÍAN CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS RESPECTO AL ESPESOR, AFECTANDO ASI LA TRANSPARENCIA Y EL LEGAL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN GENERANDO UN PERJUICIO ECONÓMICO S/62,490.13* (Sesenta y Dos Mil Cuatrocientos Noventa con 13/100 soles)

Se remite los actuados a efectos que desde su instancia se **DECLARE DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DISCIPLINARIO**, a través del acto administrativo correspondiente

Es cuanto Informo a usted, para su conocimiento y fines pertinentes

Atentamente,


GOBIERNO REGIONAL CUSCO
PLAN MERISS
CPC. Marco Antonio Chávez Díaz
JEFE UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN

MACHD/gova
C.C.
> Archivo



AV. PEDRO VILCA APAZA N° 332 - WANCHAQ
CENTRAL TELEFÓNICA: 084 - 232639
www.meriss.gob.pe

"Año de la Unidad, la paz y el desarrollo"
"Cusco, Capital Histórica del Perú"

Fecha: **06 JUN 2023**
 Hora: **09:02** N° **4623**
 Folios: **30** Firma: *[Signature]*

INFORME N°545-2023-GR CUSCO/PM/UAD-RR-HH

SEÑOR : **CPC. MARCO ANTONIO CHAVEZ DIAZ**
JEFE UNIDAD DE ADMINISTRACION-PLAN MERISS.

ASUNTO : **Pone en conocimiento**

REFERENCIA : **INFORME N°116-2023-GR-CUSCO/PM-DE/ST-Fog**
INFORME N°117-2023-GR-CUSCO/PM-DE/ST-Fog

FECHA : **Cusco, 02 de Junio de 2023.**

Mediante el informe de la referencia, el Abog. Fredy Orihuela Galiano secretario Técnico del PAD- PLAN MERIS pone en conocimiento el informe de precalificación – prescripción de acción administrativa disciplinaria de los expedientes:

1. expediente **61-2022-GR-PM-ST-OPAD**, el informe de órgano de control de contenido en el **INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N°001-2022-2-4501-SCE**,
2. expediente **07-2022-GR-PM-ST-OPAD** el informe de órgano de control de contenido en el **INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N°012-2021-2-4501-SCE**.

El cual solicita se remita los actuados a la Dirección Ejecutiva de la entidad a efectos de que sea esta instancia que declare de oficio la prescripción de la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a través del acto administrativo correspondiente, teniendo en cuenta las Recomendaciones.

Sin otro particular, es cuanto informo para los fines pertinentes y pronta atención.

ANEXOS: **INFORME N°116-2023-GR-CUSCO/PM-DE/ST-Fog(17 folios)**
INFORME N°117-2023-GR-CUSCO/PM-DE/ST-Fog(12 folios)

Atentamente


GOBIERNO REGIONAL CUSCO
PLAN MERISS
[Signature]
Abog. HYPATIA VELASCO ESCALANTE
 RESPONSABLE DE RECURSOS HUMANOS (E)

GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO-PLAN MERISS
UNIDAD DE ADMINISTRACION

Cusco _____

Pase a: *Secretaría*

Para: 1. Para sus efectos
 2. Devolución al Interesado
 3. Archivo Subcassero
 4. Pasado al Expediente
 5. Retirar

6. Opinión y Recomendación
 7. Sin Conocimiento
 8. Resolución y Trámite
 9. Archivar
 10. Otros

Observaciones: *elaborar Informe a D.E*

CPC. Marco Antonio Chávez Díaz
JEFE UNIDAD DE ADMINISTRACION
PLAN MERISS

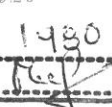
HVE/mai
Cc. Archivo

INFORME N° 117-2023-GRCUSCO/PM/UAD-RR.HH-ST

A : **ABOG. HYPATIA VELASCO ESCALANTE**
Responsable de Recursos Humanos - PLAN MERIS

C.C. : **ING. LUCHO SALCEDO CACERES**
Director Ejecutivo - PLAN MERISS

DE : **ABOG. FREDY ORIHUELA GALIANO**
Secretario Técnico del PAD - PLAN MERISS

GOBIERNO REGIONAL CUSCO PLAN MERISS OF. DE RECURSOS HUMANOS	
Fecha:	30 MAY 2023
Hora:	16:26 N° 1480
Folios:	12 Firma: 

ASUNTO : INFORME DE PRECALIFICACIÓN – PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA.

REF. : EXP. **07-2022-GR-PM-ST-OPAD**.
Informe de órgano de control contenido en el **INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N° 012-2021-2-4501-SCE**.

FECHA : Cusco, 30 de mayo del 2023.

Me dirijo a usted, en mérito al documento de la referencia y habiendo realizado la respectiva evaluación del **Expediente N° 07-2022-GR-PM-ST-OPAD**, en mi condición de Secretario Técnico del PAD, conforme a los señalado en el numeral 8.2 literal d) y 13.1 de la DIRECTIVA N° 002-2015-SERVIR/GPGSS Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, en consideración al Título VI del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con en el Título V de la Ley N° 30057, a fin de emitir el presente Informe de Precalificación en los siguientes términos:

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA.

Nombre completo	Luis ARAGÓN GRANEROS
DNI	23862812
Puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta.	Director Ejecutivo.
Condición laboral	D. L. N° 728.

Nombre completo	Juan Carlos TRUJILLO TEJADA
DNI	42923156
Puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta.	Director de Administración.
Condición laboral	D. L. N° 728.

Nombre completo	Rolando Juan CHEVARRIA OCHOA
DNI	23878207

